

Hipotecario
2010-00296-00
Bancolombia S.A
Vs José Norbey Gil y otra
Auto sustanciación No. 131

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que dentro del término la parte demandada no objetó el avalúo acercado por la parte demandante. Sírvase proveer.-

Palmira , 31 de mayo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 31 de mayo de 2021

Téngase como avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-153379 de propiedad de los demandados, el valor de \$68.900.000.00 (art. 444 numeral 5 del C.G. Proceso).

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCH A ZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 01 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e30ab5c51bb4c31b44c26a50039178daef912afddb50390aa8447547349904b

Documento generado en 31/05/2021 04:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2012-00041-00

Sumoto S.A

Vs Janeth Alexandra Messa y otro

Auto de Sustanciación 310

SECRETARIA: Hoy paso a Despacho expediente, junto con solicitud de entrega de títulos. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 31 de mayo de 2021

La apoderada judicial de la entidad demandante, solicita en escrito que antecede la entrega de los depósitos judiciales consignados al proceso. Al respecto es menester indicarle a la peticionaria que no es posible acceder a su pretensión, toda vez que revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario se puede establecer que no existen dineros por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 01 de junio de 2021

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45755d246db04719a4d8c43d424fc05c8d7058cec82ae171a0536ba770fbdd
86**

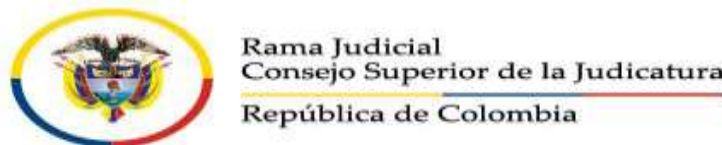
Documento generado en 31/05/2021 04:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

765204003006 2018-00313-00
Banco de Bogotá
Vs Carlos Humberto Colorado
Auto sustanciación No. 293

SECRETARIA Hoy , 31 de mayo de 2021. paso a despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante el 31 de octubre de 2018.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA- VALLE

Palmira, 31 de mayo de 2021

La apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado Carlos Humberto Colorado Santamaría teniendo en cuenta el informe rendido por el correo el Libertador, además de desconocer el lugar donde pueda ser notificado.

Atendiendo la petición de la profesional de la derecho, y como quiera que la solicitud de emplazamiento se encuentra conforme a derecho, el Juzgado de conformidad con las disposiciones señaladas en el art. 108 del C. General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020

RESUELVE

1°. EMPLÁZAR al señor Carlos Humberto Colorado Santamaría dentro del presente proceso cuyo demandante es el Banco de Bogotá.

2°: De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 01 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf6e3dbaae0088111beec5ddc09aa721f731c051afd56ef5d148e9aef6dde57

Documento generado en 31/05/2021 04:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo M.P 2019-00168-00
Dora Mar Carvajal Escalante
Vs Diana Paola Rubio Arroyabe y Claudia Lorena Hernandez
Auto sustanciación 290

SECRETARIA: Hoy , paso a Despacho expediente junto con liquidación del crédito aportada por la parte demandante y publicación en prensa. Sírvese proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 31 de mayo de 2021

Mediante escrito que precede, la apoderada de la parte ejecutante allega liquidación del crédito dentro del presente proceso junto con publicación en prensa.

Es necesario indicar a la mandataria judicial que no es posible dar el trámite que corresponde a la liquidación del crédito, toda vez que revisado el expediente se avizora que el mismo no cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con la publicación en prensa del edicto emplazatorio, se observa que la misma no contiene la orden impartida por este juzgado en auto del 11 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V).

RESUELVE:

Sin lugar a impartir trámite alguno a la liquidación presentada, conforme se expone en la parte motiva de la providencia.

Glosar al expediente la publicación en prensa acercada por la apoderada actora, sin darle trámite por lo expuesto.

Requerir a la parte demandante a través de su apoderada judicial a fin de que se sirva acercar la publicación ordenada en este asunto.

Proceso Ejecutivo M.P 2019-00168-00
Dora Mar Carvajal Escalante
Vs Diana Paola Rubio Arroyabe y Claudia Lorena Hernandez
Auto sustanciación 290

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Fem

Se notifica por Estados el 01 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43f7162708db620fdbbe1d2a46094300a5b5ec1f0d724d822f2be46c8597972

Documento generado en 31/05/2021 04:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 2021-00117-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Steven Sandoval Gutiérrez
Auto interlocutorio: 535



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 31 de mayo de 2021

1.-Banco Av Villas, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra Steven Sandoval Gutiérrez, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así como el numeral 1° del artículo 468 Ibídem, indica que como requisitos de la demanda debe acompañarse el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, el cual no puede superar el término de un mes de expedición.

Para el caso que nos ocupa se avizora que el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378- 196410 supera el mes que exige la norma en comento, toda vez que el mismo data del 18/02/2021.

Sean estas las razones para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO AV VILLAS, en contra STEVEN SANDOVAL GUTIERREZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA MATIZ LUGO C.C. No. 67.022.780 de Cali T.P. No. 240.992 del C.S, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante

Radicación: 2021-00117-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Steven Sandoval Gutiérrez
Auto interlocutorio: 535

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 01 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfef70535f148dcbaf4d990bb51a6a78ed7ecb6d0f17a8d8580a2368f5fc82a27

Documento generado en 31/05/2021 03:34:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer.
Palmira, 31 de mayo de 2021

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante proveído No. 475 de mayo 10 de 2021 se inadmitió la presente demanda de Restitución de inmueble local comercial, formulada por Alejandro Maya Mazorra por conducto de procurador judicial en contra de Oswaldo Martínez Gómez y Lausney Martínez Gómez.

De la verificación del escrito de subsanación, se infiere que el demandante no ha iniciado proceso de sucesión y reclama la restitución como heredero de su padre Nery Elberto Maya Correa, con lo cual determina que la demanda se subsanó conforme a lo ordenado en el auto de inadmisión; en consecuencia, la misma satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y siguientes como los lineamientos del artículo 384 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que corresponde admitirla con sus consecuentes ordenamientos de Ley.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 6° del artículo 26, numeral 1° artículo 18 ídem, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada en favor de la sucesión del señor Nery Elberto Maya Correa, por conducto de procurador judicial en contra de los señores Oswaldo Martínez Gómez y Lausney Martínez Gómez.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título II Capítulo I Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso verbal sumario conforme lo estatuido por numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

Restitución Local Comercial No. 2021-00089-00
Demandante: Alejandro Maya Mazorra
Demandados: Oswaldo Martínez Gómez, Lausney Martínez Gómez
Auto interlocutorio No.493

TERCERO: Notificar de forma directa y personal lo dispuesto en esta providencia a los demandados, en la forma prevista en el art. 290 del C. General del Proceso, a quienes se les hará entrega de una copia de la demanda con sus anexos, y se le dará traslado de la misma por el término de diez (10) días.

La notificación de los demandados se encuentra a cargo de la parte interesada, sin perjuicio de que conociendo un correo electrónico de los demandados proceda a surtir la notificación conforme lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020 previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inciso 2° del referido artículo, enterando previamente al Juzgado.

CUARTO: La parte demandada deberá dar estricto cumplimiento a las cargas procesales impuestas en el numeral 4 incisos 2 y 3 del artículo 384 del C. G.P. para ser oído dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 01 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc8e98d8fcec144d44f5d89009640ccbf0ecebe66ac3a535b21d3d0d9a04b97

Documento generado en 31/05/2021 03:34:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Valle, 31 de mayo de 2021.

Yaneth Rendón Rendon y Ana Cristina Rendón Rendon, por conducto de apoderado judicial, formula demanda de sucesión intestada, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- El artículo 82 numeral 9 dispone que la demanda debe consignar la cuantía del proceso, dato que si bien se consigna con la demanda desconoce lo signado por el artículo 26 numeral 5 que la misma debe ser fijada por el avalúo catastral que si bien obra en el expediente corresponde al año inmediatamente anterior y no al del año de presentación de la demanda.

2. En ese orden debe acatarse lo establecido por el numeral 6 del artículo 489, en el sentido de aportar un avalúo de los bienes relictos actualizado.

3.- No se cumple con lo enseñado en el inciso 4 del artículo 6 decreto 806 de 2020 al no existir evidencia de que la demanda y anexos hubiera sido remitida a las direcciones electrónicas de quienes deben ser llamados al proceso respecto a los cuales se ofreció dicho dato.

4. Se observa que la prueba de registro civil de nacimiento de la señora Leslie Rendon de Rendon no es legible e impide verificar con toda claridad la calidad que le asiste a las señoras demandantes.

5. Se echa de menos el registro civil de nacimiento del señor Bernardo Rendón Mejía como lo dispone el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P , sin perjuicio de lo enseñado por el artículo 85.

5. Por lo anterior, conforme a la causal primera del artículo 90 se procederá a inadmitir la demanda so pena de rechazo definitivo de no ser corregida en término.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Sucesión No. 7652040030062021-00116-00
Solicitante: Yaneth Rendon Rendon y otra
Causante: Emerita Rendón Mejía
Auto interlocutorio No. 540

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía No94.315.741 y titular de la T.P. No.77.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 01 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4ce8da5fc6552d867dc47e1d51194602181ba68ecae5787a4e2280d23d4508

Documento generado en 31/05/2021 04:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
7652040030062020-00113-00
Banco de Occidente
Vs
John Paul Erazo Aldana
Auto sustanciación No. 093

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Para proveer.-

Palmira (V), 31 de mayo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 01 de junio de 2021

La apoderada de la entidad demandante solicita el emplazamiento del demandado en virtud al informe rendido por el correo Certipostal.

Revisado el expediente se establece que efectivamente existe certificación del correo Certipostal en el que indica que el extremo pasivo es desconocido en la dirección indicada en la demanda.

No obstante lo anterior, se avizora del expediente que la mandataria judicial solicitó medida de embargo en relación con lo percibido por el demandado como empleado de la empresa PALMASEO, razón por la que se dispondrá oficiar a la empresa en mención a fin de que se sirva suministrar con destino al asunto de marras la dirección de residencia registrada en esa entidad por el demandado o en su defecto el correo electrónico.

En consecuencia de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del extremo pasivo por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2º: OFICIAR a la empresa PALMASEO a través del correo electrónico pqr.palmira.co@veolia.com a fin de que se sirvan informar la dirección de residencia registrada por el señor John Paúl Erazo Aldana identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.304.840 ante esa entidad, o en su defecto el correo electrónico.

Adviértase sobre las sanciones de Ley en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Guancha Aza', with a stylized flourish at the end.

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

fem

Se notifica por Estados el 01 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126fa32b125c96d82a6ce0c012af91d02281eaca6eb18f73d408f64118fbc498

Documento generado en 31/05/2021 04:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>